



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES LEGALES VIGENTES EN MATERIA DE VACACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN, TRAS LA PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

El régimen de vacaciones, permisos y licencias en el ámbito de la función pública de la Comunidad de Castilla y León, en cuanto forma parte del régimen estatutario de los funcionarios públicos, se encuentra regulado en el capítulo IV del Título IV de la ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, como formando parte del elenco de derechos que se relacionan en el artículo 57 y resultando de aplicación, además de al personal funcionario, al personal interino y eventual en la medida que la naturaleza del correspondiente derecho lo permita, y al personal laboral, en cuanto tales derechos no vengan regulados en su normativa específica y sea compatible con la naturaleza de su relación jurídica.

El 13 de abril de 2007 se publica en el Boletín Oficial del Estado la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), cuyas disposiciones tienen el carácter de normativa básica en la materia, al amparo de los art. 149.1.18ª y 149.1.7ª de la Constitución, siendo por tanto de aplicación a todas las Administraciones Públicas incluidas en su ámbito de aplicación.

La disposición derogatoria única, después de derogar expresamente, con el alcance establecido en la disposición final cuarta, determinadas leyes y disposiciones estatales, en su letra g)deroga también expresamente todas las normas de igual o inferior rango que contradiga o se opongan a lo dispuesto en el EBEP.

Por su parte, la disposición final cuarta, a la que la derogatoria remite, establece determinadas reglas en relación con la entrada en vigor del EBEP que, a su vez, son determinantes del momento de efectividad de las precitadas derogaciones. Así, la vigencia de determinadas disposiciones del EBEP se difiere expresamente al momento de entrada en vigor de las Leyes de Función Pública que deben dictarse en su desarrollo (capítulos relativos a la carrera profesional, derechos retributivos –salvo apartado 2 del art. 25-, provisión de puestos de trabajo y movilidad e incompatibilidades), mientras que el resto



Junta de Castilla y León

**Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública**

entran en vigor en el plazo de un mes a partir de su publicación, si bien con la matización de que las normas sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos vigentes a la fecha de publicación del EBEP en cada Administración Pública continuaran en vigor, en tanto no se opongan a lo establecido en éste, hasta la publicación de las Leyes de Función Pública y normas reglamentarias de desarrollo del EPEP.

Siendo ciertamente complejo el marco de vigencias establecido por la Ley 7/2007, de 12 de abril, en las fechas actuales se hace preciso adelantar, en materia de vacaciones, permisos y licencias, unos criterios ciertos que, por un lado, puedan aclarar las modificaciones operadas en esta materia en la normativa autonómica y por otro, permitan ya de manera inmediata una aplicación homogénea a los diferentes gestores de personal.

A tales efectos se dictan las presentes instrucciones:

1.- ENTRADA EN VIGOR.

La materia correspondiente a jornada de trabajo, permisos y vacaciones se regula en el EBEP en el capítulo V del título III "Derechos y Deberes. Código de conducta de los empleados públicos", cuya entrada en vigor se produce al mes de la publicación en el BOE del EBEP (13 de mayo de 2007), resultando a partir de tal fecha de aplicación en la Administración de Castilla y León.

2.- JORNADA DE TRABAJO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

En cuanto a la jornada de trabajo de los funcionarios públicos (art. 47EBEP), ninguna incidencia debe reseñarse en este particular respecto a la normativa hasta la fecha de aplicación en el ámbito de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, por cuanto contiene una mera habilitación a cada una de las Administraciones Públicas para su establecimiento, sin ningún tipo de regulación material al respecto.

3.- VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

El art. 50 del EBEP establece el derecho al disfrute de un mínimo de veintidós días hábiles o los días que correspondan proporcionalmente si el tiempo de servicio durante el año fuera



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

menor, no considerándose como hábiles los sábados, sin perjuicio de las adaptaciones que se establezcan para los horarios especiales.

Las vacaciones, en el ámbito de la Administración de Castilla y León, vienen reguladas en el art. 58 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública. Dado que el EBEP no deroga expresamente ninguna Ley de Función Pública Autonómica, ni esta concreta materia se encuentra tampoco entre la normativa básica de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, derogada expresamente en los términos que se desprenden de las dos disposiciones –derogatoria y final cuarta- del EBEP; lo dispuesto en el artículo 58 referenciado se mantiene en vigor en tanto no contravenga o se oponga a lo establecido en el art.50 del EBEP.

Sentado lo anterior, teniendo en cuenta que el precepto del EBEP no establece un derecho fijo tasado de 22 días hábiles, sino que lo configura como mínimo, debe entenderse perfectamente ajustada a la norma y en vigor cualquier disposición que respete dicho mínimo o que establezca un derecho superior. Por consiguiente, resulta plenamente válido y en vigor la totalidad del artículo 58 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, salvada la referencia al mes natural que deberá entenderse sustituida por 22 días hábiles.

4.- PERMISOS Y LICENCIAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

A. LICENCIAS.

El EBEP no regula la materia de licencias -materia que, en el ámbito estatal, se recoge esencialmente en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado (artículos 69 a 75)-, salvo para derogar expresamente el artículo 71 de la referenciada Ley (licencia por matrimonio y por embarazo). Por consiguiente, en principio y dado que nada se establece al respecto, continuaran en vigor las que se hubieren dictado en el ámbito de cada Administración Pública, en los términos en que estuvieren reguladas, salvo que en algo contradigan o se opongan al EBEP.



Junta de Castilla y León

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

La Ley 7/2005, de 24 de mayo, de Función Pública de Castilla y León regula expresamente las licencias en su artículo 62, debiendo considerarse el mismo en vigor en su totalidad.

B. PERMISOS.

El EBEP regula los permisos con una clara diferenciación entre: a) Permisos de los funcionarios públicos aplicables como elenco de mínimos en defecto de legislación propia (art. 48.1); b) Permisos definidos directamente como derechos de los funcionarios públicos a determinados días de libre disposición (art. 48.2) y c) Permisos aplicables en todo caso como condiciones mínimas, y por tanto mejorables, por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género.

Sentado lo precedente, procede analizar la incidencia de lo anterior en la vigente regulación en el ámbito de Castilla y León.

La materia de los permisos se distribuye en la Ley 7/2005, de 24 de mayo, en tres artículos: un precepto de carácter general, el artículo 59 –en el cual se regula, no obstante, el permiso por razón de violencia de género-, un artículo dedicado a los denominados permisos por maternidad y paternidad, el 60 y un último precepto relativo a la conciliación de la vida familiar y laboral, el artículo 61. Siguiendo el orden del articulado de nuestro texto legal, deben reseñarse las siguientes precisiones:

ART. 59. PERMISOS DE CARÁCTER GENERAL.

Apartado 1. Continúan igual en cuanto no se oponen a lo establecido en el art. 48.1 del EBEP –en algunos supuestos lo mejoran- los siguientes apartados: letras a); b) exclusivamente en lo relativo al permiso por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar; c); d); e); f) al que deberá añadirse como supuesto que da derecho al permiso a que se refiere el correspondiente al cumplimiento de deberes relacionados con la conciliación de la vida familiar y laboral; g); h) e i). El permiso comprendido en el apartado b) relativo al nacimiento, acogimiento o adopción debe entenderse derogado y sustituido por el directamente aplicable permiso de paternidad recogido en el artículo 49.c del EBEP.



Junta de Castilla y León

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

Los apartados 2, 3, 4 y 5 (violencia de género) del ART.59 se mantienen en vigor, en los términos en que se encuentran redactados, por cuanto no contravienen el EBEP.

Resultan además de directa aplicación los días de libre disposición reconocidos como derecho de los funcionarios públicos en el apartado 2 del art. 48 del EBEP: 2 días adicionales al cumplir el sexto trienio, incrementándose en un día adicional por cada trienio cumplido a partir del octavo.

ART. 60. PERMISO POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD.

Resultan en todo caso directamente de aplicación, como condiciones mínimas, las disposiciones contenidas en los apartados a y b del art. 49 del EBEP, quedando derogados aquellos aspectos del precepto de la Ley 7/2005, de 24 de mayo que se opongan o contradigan a lo establecido en los mencionados apartados.

Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del art. 60 debe reconducirse a lo regulado como permiso por parto en la letra a) del art. 49 del EBEP, mientras que lo establecido en los apartados 3 y 6 debe ajustarse a lo regulado como permiso por adopción o acogimiento en la letra b) del mencionado art. 49 del EBEP, conteniendo los apartados 4 y 5 reglas comunes a ambos permisos vigentes en lo que no contravengan el precepto básico.

En líneas generales, las principales modificaciones son:

-la ampliación de los permisos en dos semanas más no sólo en los supuestos de parto o adopción múltiple, sino también en los casos de discapacidad del hijo o menor.

-la sustitución de los términos padre o madre por progenitor

-posibilidad de disfrute del permiso aunque en el momento previsto para la reincorporación de la madre al trabajo esta se encuentre en situación de incapacidad temporal

-sustitución del apartado 2 del art. 60 por lo dispuesto en el párrafo quinto de la letra a) del art. 49 –parto prematuro o neonato hospitalizado.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

-posibilidad de participar, durante el disfrute del permiso, en los cursos de formación que convoque la Administración.

-desaparece el límite de edad de seis años respecto de los supuestos de adopción o acogimiento

-determinación expresa de la fecha de inicio de computo del permiso en los supuestos de adopción o acogimiento, con la aclaración de que un mismo menor no puede dar lugar a varios permisos.

-en los supuestos de necesidad de desplazamiento previo en caso de adopción o acogimiento internacional, permiso adicional de hasta dos meses de duración percibiendo exclusivamente las retribuciones básicas. Dado que no se establece la ampliación como periodo obligado fijo de dos meses sino como posible hasta dos meses, cabe interpretar, por ser condición más beneficiosa para el interesado, como compatible la aplicación de la ampliación de cuatro semanas, recogida en el art. 60.6 de la Ley 7/2005, con totalidad de las retribuciones, junto con otro mes más, hasta llegar al límite de los dos fijados, a disfrutar ya sólo con las retribuciones básicas.

-establecimiento de un límite mínimo de un año para el acogimiento simple.

ART. 61 PERMISOS PARA LA CONCILIACION DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL.

El apartado a): para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto continua en vigor en cuanto se ajusta al mínimo previsto en el art. 48.1 e del EBEP.

Apartado b): permiso por lactancia. En los supuestos de parto múltiple se sustituye el incremento en media hora por cada hijo a partir del segundo por lo dispuesto en el art. 48 1 f del EBEP, un incremento proporcional, esto es, una hora por cada hijo, y se establece la posibilidad de sustituir el tiempo de lactancia por un permiso retribuido que acumule en jornadas completas el tiempo correspondiente.

Apartado c): nacimiento de hijos prematuros o que deban permanecer hospitalizados. Se incrementa a dos horas el derecho de ausencia del trabajo percibiendo las retribuciones



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de Presidencia
y Administración Territorial
Dirección General de la Función Pública

íntegras. Posibilidad de disminuir en dos horas la jornada de trabajo con disminución proporcional de sus retribuciones.

Apartado d): permiso por razón de guarda legal. La entidad de las modificaciones operadas en el EBEP respecto de lo regulado en este apartado por la Ley 7/2005 impone la aplicación directa de la previsión contenida en el art. 48.1.h del EBEP

Junto a los permisos para la conciliación recogidos en el artículo 61 de la Ley 7/2005, resulta igualmente de directa aplicación en esta materia el permiso para atender al cuidado directo de un familiar por enfermedad muy grave establecido en el art. 48.1.i del EBEP: reducción de hasta el 50% de la jornada laboral, con carácter retribuido, por el plazo máximo de un mes.

5.- RÉGIMEN TRANSITORIO.

Al no haber establecido el EBEP regulación transitoria alguna en esta materia, las vacaciones, permisos y licencias cuyo disfrute se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de dicho Estatuto (13 de mayo de 2007), se regirán por la normativa vigente hasta la fecha.

Valladolid, 11 de mayo de 2007

**LA DIRECTORA GENERAL DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA,**



do.: Beatriz ESCUDERO BERZAL

**ILMOS. SRES SECRETARIOS GENERALES, GERENTE DE SERVICIOS SOCIALES,
GERENTE REGIONAL DE SALUD, GERENTE DEL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO Y
DELEGADOS TERRITORIALES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN.**